

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico**  
**DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR**  
**Oficina Regional de Caguas**  
**Apartado 1031, Caguas, Puerto Rico 00726**  
**Teléfono: 744-9341 / Fax: 744-3414**  
**www.daco.gobierno.pr**

**Ángel D. Gómez Carrasquillo**  
**Querellante**

**Querella Número**  
**400007967**

**Furiel Auto Mazda de Puerto Rico**  
**Popular Auto**  
**Mazda de Puerto Rico, Inc.**  
**Querellado**

**Sobre**  
**Reparación Defectuosa**

## **RESOLUCION**

El 24 de septiembre de 2007 se celebró la vista administrativa con relación a la querella de epígrafe.

A la referida vista compareció la parte querellante, por derecho propio.

Por la querellada, Furiel Auto Mazda de Puerto Rico, compareció el Lic. Luis E. Vivoni López, acompañado del Sr. Johnny Morales Gómez, gerente de servicio de dicha entidad.

La co-querellada, Mazda de Puerto Rico, Inc. compareció representada por el Lic. Jorge V. Toledo Irizarry, acompañado del Sr. Noel Cartagena Cabrera, técnico automotriz. La co-querellada, Popular Auto, Inc. compareció representada por el Lic. Jorge A. Rotger Reyes.

Conforme a la prueba documental y testifical presentada en este caso, se formulan las siguientes:

### **DETERMINACIONES DE HECHOS**

1. El 6 de julio de 2005, la parte querellante compró a la querellada, Furiel Auto Mazda de Puerto Rico, un vehículo nuevo marca Mazda, modelo M6, con número de tablilla GHP-123 y de serie 1YVHP80C555M27668, al precio pactado de veintiséis mil novecientos noventa y cinco (\$26,995.00) dólares, siendo financiado el mismo por la co-querellada, Popular Auto, Inc. con una garantía de cuatro (4) años o cincuenta mil (50,000) millas.

2. El querellante reclamó la existencia del siguiente desperfecto en el aludido vehículo: cuando se calienta no aplica los cambios, desperfecto que comenzó a notar desde diciembre de 2005.
3. La parte querellante notificó a la entidad financiera, Popular Auto, Inc. del alegado desperfecto que motivó la presente reclamación en octubre de 2006.
4. Las querelladas honraron la garantía otorgada al vehículo vendido al querellante, brindando servicio de reparación en varias ocasiones.
5. La presente querrela se radicó el 26 de octubre de 2006, solicitándose la cancelación del contrato, toda vez que alega el querellante que el desperfecto ha persistido.
6. Con el propósito de investigar las alegaciones de la querrela, un técnico de este Departamento inspeccionó la unidad objeto de la presente querrela el 23 de enero de 2007, de cuyo informe se desprende que el vehículo funcionó normalmente y que no se presentó el desperfecto reclamado en la querrela.
7. Al momento de la inspección, el vehículo había recorrido la cantidad de dieciocho mil ochocientas ochenta y tres (18,883) millas en un (1) año y siete (7) meses.
8. El aludido informe de inspección fue notificado a ambas partes, el 2 de febrero de 2007, siendo objetado el mismo por la parte querellante el 14 de febrero de 2007.
9. El 24 de septiembre de 2007 se realizó una reinspección al vehículo en cuestión, con un resultado idéntico al de la primera.
10. Al momento de la reinspección, la unidad objeto de la presente controversia había recorrido la cantidad de veintisiete mil seiscientas sesenta y ocho (27,668) millas en dos (2) años y dos (2) meses aproximadamente.
11. En ocasión de la vista administrativa, la parte querellante no presentó evidencia del alegado desperfecto del que alegadamente adolece la unidad objeto de la presente controversia.

Analizadas las anteriores Determinaciones de Hechos, este Departamento adopta las siguientes:

### **CONCLUSIONES DE DERECHO**

Dentro de las facultades de este Departamento, otorgadas mediante nuestra Ley Orgánica (Ley Número 5 del 23 de abril de 1973, según enmendada, 3 L.P.R.A. § 341 y s.s.), se encuentra la facultad de:

“Interponer cualesquiera remedios legales que fueran necesarios para hacer efectivos los propósitos de este Capítulo y hacer que se cumplan las reglas, reglamentos, órdenes, resoluciones y determinaciones del Departamento.” (Ley Núm. 5, supra, Art. 6 [i]; 31 L.P.R.A. § 341e[i]).

El Código Civil de Puerto Rico en su Artículo 1044 (31 L.P.R.A., Sec. 2994) dispone, entre otras cosas, que:

"Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos."

Además, es sabido que el cumplimiento de lo contratado no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes (C. Civil de Puerto Rico, Art. 1208, 31 L.P.R.A., Sec. 3373)

En el caso de epígrafe las partes otorgaron un contrato de compraventa de un bien mueble, de conformidad con el Artículo 1334 del Código Civil de Puerto Rico (31 L.P.R.A. § 3741).

Por ser este contrato uno relacionado a la compraventa de un vehículo de motor, le es aplicable tanto la Ley de Garantías de Vehículos de Motor, Ley Núm. 7 del 24 de septiembre de 1979 (10 L.P.R.A. § 2051 et. Seq.), como su correspondiente reglamento, Expediente Núm. 4797 del 30 de septiembre de 1992, según enmendado (10 RPR § 250.1701 et. Seq.) que era el aplicable a la fecha de la transacción objeto de la presente querella.

En este caso, las partes querelladas se encuentran obligadas al cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1363 y subsiguientes del citado código (31 L.P.R.A. § 3831 et.seq.), esto es, a la entrega y saneamiento de la cosa vendida. A tales efectos, el Artículo 1373 (31 L.P.R.A § 3841) establece la obligación del vendedor de sanear de los vicios ocultos que tuviere la cosa vendida. Para esto los vicios deben ser (1) pre-existentes a la venta, (2) desconocidos por el adquirente, (3) de tal gravedad o importancia que hagan la cosa vendida impropia para el uso al que se le destina o que disminuyan de tal modo este uso que, de haberlos conocido el comprador no lo habría adquirido o habría dado menos precio por ella y (4) que la acción se ejercita dentro del plazo legal, en el presente caso seis (6) meses de conformidad con el Artículo 1379 (31 L.P.R.A § 3847).

Ahora bien, el primer paso en las acciones sobre vicios ocultos lo constituye el determinar si los defectos de que adolece la cosa objeto del contrato que se pretende rescindir son vicios redhibitorios o no. En *García Viera vs. Ciudad Chevrolet, Inc.*, 110 D.P.R. 158 (1980), el Tribunal Supremo de Puerto Rico sostuvo que:

“Hemos adoptado el criterio de que son vicios redhibitorios o cuantiminosos aquellos defectos que exceden de las imperfecciones menores que cabe esperar normalmente en un producto determinado, no siendo necesario que dichos defectos imposibiliten el uso de la cosa vendida, siempre que mermen notablemente su valor.”

En el caso que nos ocupa, este Departamento concluye, luego de realizar un examen minucioso de la evidencia documental, a lo declarado por las partes y a tenor con las disposiciones legales antes esbozadas que procede desestimar la querella por los fundamentos que exponemos a continuación.

En nuestro ordenamiento jurídico, la parte reclamante tiene el peso de la prueba para demostrar que le asiste la razón y que es, por tanto, acreedora al remedio que solicita y en el marco del derecho administrativo, las decisiones deben estar basadas en la evidencia sustancial que se desprenda del expediente.

El desperfecto reclamado en la querella no se evidenció, ya que el técnico inspector de este Departamento no los encontró y la parte querellante no trajo evidencia pericial para ponernos en posición de determinar su existencia.

Por otra parte, al examinar la evidencia y confrontarnos con el hecho de que en el momento de la reinspección del vehículo y al cabo de aproximadamente dos (2) años y dos (2) meses de comprado, el millaje del auto estaba dentro de los parámetros de lo que es considerado como uso normal en la industria automotriz, esto es, había recorrido veintisiete mil seiscientos sesenta y ocho (27,668) millas, nos es menester concluir que en el presente caso no se establecen los requisitos esbozados en la jurisprudencia de nuestro más alto tribunal antes citada, para sostener la alegación de que el auto no ha servido para el propósito para el que fue comprado, así como la concesión del remedio solicitado por la parte querellante en el sentido de que se cancele el contrato, en el ejercicio de la acción de saneamiento por vicios ocultos.

Por otro lado, la Ley de ventas a plazos y compañías de Financiamiento, en su artículo 209 (10 L.P.R.A. 749) establece la obligación del comprador de notificar al cesionario de cualquier problema con el vehículo comprado, mediante correo certificado con acuse de recibo y dentro del término de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que advino en conocimiento de algún hecho que pueda dar lugar a una causa de acción contra el vendedor, cosa que no sucedió en este caso.

Hacemos hincapié en el hecho de que el vehículo se encuentra aún dentro del período de garantía que se otorgó al momento de la compraventa y que, de presentar algún desperfecto que sea corroborable y cubierto por ésta, las querelladas vendrán obligadas a honrar la misma.

Por todo lo cual, este Departamento en virtud de las facultades conferidas por la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendada, emite la siguiente:

## **ORDEN**

Se desestima la querella y se ordena su cierre y archivo.

Aquella parte afectada por la presente Resolución podrá solicitar al Departamento una **reconsideración** de la misma, en el plazo de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de dicha resolución.

En la alternativa podrá la parte afectada, acudir directamente al **Tribunal de Apelaciones en Revisión Judicial**, dentro del término de treinta (30) días del archivo en autos de la resolución emitida, Ley Número 247 del 25 de diciembre de 1996. Severiano Aponte Correa vs. Policía de Puerto Rico, 96 JTS 157 (1996). Los términos comprendidos en los presentes apercibimientos se computan basado en días naturales.

Si la parte afectada opta por solicitar la reconsideración de la resolución emitida, dicha solicitud deberá ser por escrito, consignándose claramente la palabra **Reconsideración** como título y en el sobre de envío. **Dicha reconsideración deberá ser enviada a la Oficina Regional de Caguas de este Departamento, localizada en el Centro Gubernamental, Primer Piso, Oficina 103, Apartado 1031, Caguas, Puerto Rico 00726.** Copia de la solicitud deberá ser enviada a la otra parte. De no hacerlo así, la presente Resolución advendrá final y firme.

Si el Departamento dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los quince (15) días de recibida, se considerará rechazada de plano, por lo cual el término de treinta (30) días para solicitar Revisión Judicial al Tribunal de Apelaciones comenzará a contar a partir de ese momento.

Si el Departamento tomase alguna determinación sobre la reconsideración radicada, el término para solicitar **Revisión Judicial** empezará a contarse desde la fecha en que se archivó en autos una copia de la notificación de la Resolución de la Agencia, resolviendo definitivamente la reconsideración solicitada. Dicha Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la reconsideración.

De lo contrario, la agencia perderá jurisdicción sobre dicha solicitud de reconsideración y el término para solicitar Revisión Judicial empezará a contarse nuevamente a partir de la expiración del plazo de noventa (90) días, salvo que el Departamento por justa causa y previo al vencimiento del término de noventa (90) días prorrogue dicho término por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

En Caguas, Puerto Rico, a 25 de septiembre de 2007.

Lcdo. Víctor Suárez Meléndez  
Secretario Designado  
Lcda. Ethel G. Ruiz Fernández  
Directora

Por: \_\_\_\_\_  
Lcdo. Edgardo López Carrasquillo  
Juez Administrativo

REMITIDO POR CORREO HOY \_\_\_\_\_

CERTIFICO que copia de este documento fue archivado en autos y enviado a las siguientes personas:

Ángel D. Gómez Carrasquillo  
HC-20 Buzón 26460  
San Lorenzo, PR 00754

Rivera & Fernández-Reboredo, P.S.C.  
Luis E. Vivoni López  
PO Box 360764  
San Juan, PR 00936-0764

Lic. Jorge V. Toledo Irizarry  
PO Box 362722  
San Juan, PR 00936-2722

Lic. Jorge A. Rotger Reyes  
PMB 353 Suite 1353 Rd. 19  
Gardens Hills Plaza  
Guaynabo, PR 00966

---

FIRMA